

**Entidad pública:** Ministerio del Medio Ambiente

## **DECISIÓN AMPARO ROL C1413-13**

**Requirente:** Helmuth Huerta Pastene

**Ingreso Consejo:** 29.08.2013

En sesión ordinaria N° 491 del Consejo Directivo, celebrada el 27 de diciembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1413-13.

### **VISTOS:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de julio de 2013, don Helmuth Huerta Pastene presentó al Ministerio del Medio Ambiente, la siguiente solicitud de información:

*"Como se indica en el link, durante el año 2007 este Ministerio realizó una evaluación al SEIA, con el cual se explicaron los motivos principales de la tardanza de la tramitación ambiental de proyectos (Estudios de Impacto Ambiental). Una de las conclusiones publicadas es que entonces había proyectos con información errónea, incompleta o falsa. Solicito, en consecuencia, el documento de esa evaluación del año 2007. Para facilitar la identificación del contenido en cuestión, aporto este link: <http://www.aminera.com/noticias-2007-chile/109-noticias-1o-2007/3392-existe-gran-responsabilidad-de-privados-en-retraso-de-aprobaci-proyectos.pdf>.*

*Adicionalmente, solicito una evaluación de los motivos principales de la tardanza en la tramitación ambiental de proyectos durante los recientes 12 meses, según los ítems señalados (información incompleta, errónea o falsa) u otros que se considere atingentes. La información se refiere únicamente a cantidades netas de proyectos ingresados como Estudios de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental. Es decir, cantidad total de proyectos de EIA y de DIA, promedio del lapso*



de tramitación. El motivo de la "tardanza" del trámite se refiere sólo a aquellos proyectos que demandan más tiempo del plazo mínimo de tramitación establecido por ley.

De ser necesario, solicito, en virtud de lo estipulado en la Ley 20.285, traspasar esta solicitud de acceso al organismo con competencia ambiental correspondiente”.

- 2) **RESPUESTA:** El 19 de agosto de 2013, El Sr. Subsecretario de Medio Ambiente respondió a dicho requerimiento de información mediante carta N° 133180, por la cual señaló, en síntesis:
  - a) El Ministerio del Medio Ambiente no cuenta con la información solicitada, ni tiene competencia en la materia, razón por la cual se derivará la solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental, que es el organismo competente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley precitada.
  - b) Adjuntó copia de ordinario N° 133183, de 19 de agosto de 2013, dirigido al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) por el cual derivó la solicitud en análisis, a dicho Servicio.
- 3) **AMPARO:** El 29 de agosto de 2013, Helmuth Huerta Pastene dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Ministerio del Medio Ambiente, fundado en que recibió respuesta negativa a la solicitud de información. Además, el reclamante hizo presente, en síntesis, que:
  - a) El Ministerio señala que no dispone de la información, aún cuando fue la propia Ministra de la época, Sra. Ana Lya Uriarte, la que dio a conocer la información requerida y no el SEA, al cual se ha derivado el requerimiento, “al menos en lo que se refiere a la primera parte de la información solicitada”.
  - b) Lo anterior, pues el Servicio de Evaluación Ambiental no existía como tal, antes de la reforma del año 2010.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo trasladó este amparo al Sr. Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, a través de oficio N° 3.802, de 5 de septiembre de 2013. Por dicho oficio se solicitó especialmente que al formular sus descargos: (1°) se refiriese específicamente, a las causales de hecho, secreto o reserva que a su juicio harían procedente la denegación de la información solicitada y (2°) remitiese copia de oficio de derivación al Servicio de Evaluación Ambiental, con su respectivo comprobante de despacho o ingreso.

Mediante ordinario N° 133750, de 26 de septiembre de 2013, el Sr. Subsecretario del Medio Ambiente presentó sus descargos, señalando, en síntesis, las siguientes observaciones:

- a) La Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que en términos concretos se tradujo en la conformación de un nuevo sector de la Administración del Estado dedicado a la protección del medio ambiente.

- b) Del artículo Tercero Transitorio de la Ley N° 20.417, en relación con el artículo 81 de la Ley N° 19.300, se desprende que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, la Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. En consecuencia, el Servicio de Evaluación Ambiental es el sucesor y continuador de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente en lo que respecta a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo, entonces, el organismo competente en la materia.
- c) No obstante lo anterior, luego del análisis interno de la solicitud, se asignó a la funcionaria encargada del Archivo y Centro de Documentación del Ministerio del Medio Ambiente la búsqueda de algún acto, documento o informe que respondiera a la materia señalada por el requirente en su solicitud. La señalada funcionaria y el equipo de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana realizaron una búsqueda exhaustiva del documento o informe solicitado por el Sr. Huerta, constatándose que la información solicitada no existe en ese Ministerio. Sumado a lo anterior, cabe hacer presente que no corresponde, de conformidad a las atribuciones de ese Ministerio, que la respuesta a la solicitud de acceso sea expedida por esta institución, por cuanto el organismo competente en lo que concierne a la Evaluación de Impacto Ambiental, es el Servicio de Evaluación Ambiental.
- d) En el presente caso, no obra en poder de ese Servicio el documento solicitado. No se han efectuado expurgaciones de documentos en el Ministerio del Medio Ambiente y tampoco consta la existencia del documento entre aquellos que han sido transferidos por el Ministerio al Archivo Nacional. La exhaustiva búsqueda de la información en el Archivo Central y Centro de Documentación del Ministerio, permite afirmar que no consta en los registros del Ministerio la existencia del informe requerido. Además, teniendo en cuenta que la declaración contenida en el link que indica el solicitante en su solicitud, en ningún caso se refiere a la existencia de un informe o documento, aquello permite acreditar que no se ha generado la información solicitada. Además, a partir de la nueva institucionalidad ambiental, el organismo competente es el Servicio de Evaluación Ambiental, órgano al cual se derivó la solicitud de acceso a la información del Sr. Huerta.
- e) Respecto a la solicitud del Sr. Huerta por la que requirió: *“una evaluación de los motivos principales de la tardanza en la tramitación ambiental de proyectos durante los recientes 12 meses, según los ítems señalados (información incompleta, errónea o falsa) u otros que se considere atingentes (...)”*, ésta no se refiere específicamente a un determinado acto, documento o antecedente en poder de la Administración del Estado, en los términos definidos por el artículo 3°, letra e), del Reglamento de la Ley de Transparencia, sino que constituye más bien una consulta destinada a obtener un pronunciamiento, por lo que no constituye una solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, circunscribiéndose al



ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política. Asimismo, este Ministerio no es el competente para pronunciarse sobre la materia consultada.

- f) La Ley de Transparencia no contempla expresamente dentro de las causales de denegación de acceso a la información, la inexistencia de la información requerida, pues no se trata, propiamente de una denegación, sino por el contrario, señala que se debe comunicar al solicitante que la información requerida en su petición no existe. Existen tres dimensiones que se deben considerar respecto de la información: la primera que ésta exista; la segunda que se entregue en forma completa, y, la tercera, su veracidad. En la especie, no se verifica ninguna de tales características, pues la primera de ellas es presupuesto de las otras dos, y como se señaló anteriormente, la información requerida no existe en el Ministerio. Asimismo, se cumplió el mandato legal comunicando, oportunamente, dichas circunstancias al solicitante, mediante la respuesta de 19 de agosto de 2013.
- g) Adjunta copia del oficio N° 133183, de 19 de agosto de 2013, mediante el cual se derivó la presente solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental, con su respectivo comprobante de recepción, de 20 de agosto de 2013.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que de la solicitud de información que dio origen a este amparo, se desprende que la información solicitada comprende un doble requerimiento, a saber:
  - a) Copia del documento que contendría una evaluación practicada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que habría sido efectuado el año 2007, de conformidad a declaraciones de la entonces Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, publicadas en el sitio web señalado por el requirente en su solicitud.
  - b) Una evaluación de los motivos principales de la tardanza en la tramitación ambiental de proyectos durante los recientes 12 meses, sea información incompleta, errónea o falsa u otros motivos que se considere atingentes. Requiere únicamente cantidades netas de proyectos ingresados como Estudios de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental. El solicitante aclara que lo requerido es la cantidad total de tales proyectos y el promedio del lapso de tramitación. Además, el motivo de la "tardanza" del trámite se refiere sólo a aquellos proyectos que demandan más tiempo del plazo mínimo de tramitación establecido por ley.
- 2) Que, el Ministerio del Medio Ambiente en su respuesta, sostuvo que la información requerida no obra en su poder y que no tiene competencia sobre la misma, pues se encontraría comprendida dentro de la esfera competencial del Servicio de Evaluación Ambiental. En concordancia con ello, derivó la solicitud de información al señalado Servicio, mediante el Oficio Ordinario N° 133183, de 19 de agosto de 2013, invocando al efecto el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, la controversia de la especie se circunscribe a resolver si la información pedida obra en



poder del Ministerio del Medio Ambiente, en cuyo caso quedaría comprendida dentro de su esfera competencial; o si por el contrario, queda comprendida dentro de la órbita de competencias del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuyo caso resultaría procedente la derivación efectuada a ese organismo. Al respecto, para una mejor resolución de este amparo, se resolverá separadamente cada una de las dos solicitudes identificadas en el considerando 1) del presente acuerdo.

- 3) Que respecto de la primera las solicitudes identificadas en el considerando 1) de esta decisión, el solicitante refiere a una evaluación que habría sido practicada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el año 2007. Del vínculo web citado por el solicitante, se advierte que éste corresponde a una entrevista dada por la entonces Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), el año señalado, a la Revista Área Minera, en la cual sostuvo, en lo pertinente, que se habría evaluado el señalado Sistema, evaluación que habría concluido que uno de los motivos de la tardanza en la tramitación de proyectos ambientales, radicaría en que existirían proyectos con información errónea, incompleta o falsa. De lo anterior se colige que lo requerido en esta parte es el documento en que constaría la evaluación que habría sido efectuada al SEIA, el año 2007, aludida por la autoridad ambiental de la época, en una entrevista publicada en el link citado por el solicitante.
- 4) Que la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. A su turno, el artículo Tercero Transitorio de la citada Ley, dispone que *"el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental constituirán para todos los efectos en los sucesores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio del Medio Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan"*. En lo que atañe a las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme al artículo 81 de la Ley N° 19.300, corresponde al citado Servicio administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De la citada normativa, se desprende que el Servicio de Evaluación Ambiental es el sucesor y continuador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en lo que respecta a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que, atendido que la presente solicitud se vincula a una evaluación que se habría efectuado al Sistema el año 2007, se colige que de haber existido tal evaluación apuntada por la entonces autoridad ambiental, tal informe o documento debió ser traspasado al Servicio de Evaluación Ambiental, al momento de crearse esa nueva institucionalidad sectorial.
- 5) Que el reclamante señaló que las declaraciones recogidas en el vínculo web citado en su requerimiento, fueron vertidas por la entonces Ministra Presidenta de la CONAMA, del año 2007 y no por el SEA- órgano que a esa fecha no tenía existencia- cabe hacer presente que de acuerdo a la normativa antes transcrita, dicha institucionalidad se implementó con posterioridad a la evaluación aludida, la que dataría del año 2007, siendo traspasadas sus facultades y atribuciones, según corresponda, tanto al Ministerio como al SEA. En consecuencia, este Consejo estima que la solicitud en esta parte debe ser respondida por dicha autoridad, por lo que la derivación resultó procedente. A mayor abundamiento, aún en el caso que la



información hubiere podido obrar en poder del Ministerio reclamado, éste en sus descargos señaló expresamente que el documento en que pudiese constar la evaluación citada en la declaración de la ex Ministra, no fue encontrado en sus dependencias, habiendo efectuado las búsquedas exhaustivas que precisó en esta sede. Por lo tanto, no verificándose obligación legal que exija a la reclamada contar con el documento aludido y habiendo el Ministerio del Medio Ambiente derivado la solicitud al SEA, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia, informando de ello al peticionario, se concluye que la reclamada se ajustó al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, razón por la que deberá rechazarse el amparo en esta parte.

- 6) Que en lo que respecta a la segunda de las solicitudes consignadas en el considerando 1) de éste acuerdo, cabe señalar que dicho requerimiento, en atención a los razonamientos previamente anotados, se enmarca expresamente dentro del ámbito de competencias específico del SEA. En efecto, lo solicitado en esta parte es una evaluación de los proyectos ambientales, correspondiente a los últimos 12 meses, en que se indique la cantidad de los proyectos y los motivos de los atrasos, según señaló el solicitante. De lo anterior se colige que lo requerido es una evaluación comprendida en la órbita competencial del Servicio de Evaluación Ambiental, correspondiente a un periodo en que dicha institucionalidad se encuentra en vigor, razón por la que la derivación efectuada por la reclamada y su comunicación al solicitante, a juicio de este Consejo, resulta apegada a la normativa contemplada en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en la medida que la información requerida conste en alguno de los soportes documentales previstos en el artículo 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, se rechazará el amparo también en esta parte.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don Helmuth Rolando Huerta Pastene, en contra del Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Helmuth Rolando Huerta Pastene y al Sr. Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no



procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.